

**Expediente:** TJA/1<sup>a</sup>S/84/2024.

**Actor:** [REDACTED]

**Autoridad demandada:** Dirección de Catastro Municipal del Ayuntamiento de Ayala, Morelos.

**Tercero interesado:** No existe.

**Ponente:** Monica Boggio Tomasaz Merino, Magistrada Titular de la Primera Sala de Instrucción.

Cuernavaca, Morelos; a veintinueve de enero de dos mil veinticinco.

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/1<sup>a</sup>S/84/2024**, promovido por [REDACTED], promoviendo en su carácter de apoderado legal de la sucesión testamentaria a Bienes de [REDACTED], en contra del Director de Catastro Municipal del Ayuntamiento de Ayala, Morelos; y

## **RESULTANDO**

**1. Presentación de la demanda.** Mediante escrito presentado el cinco de marzo de dos mil veinticuatro, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció el actor promoviendo demanda de nulidad en contra de la autoridad demandada, narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugna el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

**2. Acuerdo de admisión y emplazamiento.** Por auto de ocho de marzo de dos mil veinticuatro, se admitió la demanda ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples se ordenó emplazar a la autoridad demandada, para que dentro del término de diez días dieran contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se les tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos directamente atribuidos en su contra.

**3. Contestación de demanda.** Practicados que fueron los emplazamientos de ley, mediante acuerdo de fecha ocho de mayo de dos mil veinticuatro, se tuvo a la autoridad demandada dando contestación en tiempo y forma, a la demanda con lo que se mandó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho correspondiera y se informó del término legal para ampliar su demanda.

**4. Desahogo de vista.** El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, se tuvo a la parte actora desahogando la vista señalada en auto de fecha ocho de mayo de dos mil veinticuatro.

**5. Apertura de juicio a prueba.** Por acuerdos de fecha diez de julio de dos mil veinticuatro, se tuvo a la parte actora por precluido su derecho para ampliar la demanda y por así permitirlo el estado procesal, la Sala instructora ordenó abrir el juicio a prueba, concediendo a las partes un término común de cinco días para ofrecer las que estimaran pertinentes.

**6. Pruebas.** El veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro, se proveyó lo relativo a las pruebas de las partes y se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de Ley correspondiente.

**7. Audiencia de pruebas y alegatos.** Finalmente, el once de octubre, de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, referida en el punto que antecede, citando a

las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS

**I.-Competencia.** Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es **competente** para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

**II. Precisión y existencia del acto impugnado.** La parte actora señaló como acto impugnado:

*“La NEGATIVA FICTA, de la autoridad imputada, en relación a la solicitud realizada por en mi carácter de Apoderado Legal de las Albacea del Juicio Sucesorio Intestamentario a Bienes de [REDACTED] y actor en este juicio, mediante escrito debidamente fundamentado, y el cual fue recibido por la autoridad demandada, con fecha 20 de septiembre de 2023, como se puede ver en el sello que obra en el acuse que se exhibe como documento base de la acción, en su forma original y copia simple, para los efectos legales a que haya lugar” (SIC).*

Persiguiendo las siguientes pretensiones:

*“Que se condene a la Dirección de Catastro Municipal, a realizar los trámites catastrales solicitados mediante escrito de fecha 20 de*

septiembre de 2023, y que son los siguientes:

1.- La integración del expediente catastral de la cuenta número [REDACTED], que corresponde a la propiedad ubicada en el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], el cual se identifica como la Ex Hacienda de Coahuixtla, misma que tiene las siguientes coordenadas: [REDACTED] [REDACTED]

Efecto de llevar a cabo la integración del expediente de la cuenta catastral aquí señalada, es necesario que dicha Dirección agregue al mismo todos y cada uno de los documentos que se acompañaron al escrito presentado ante esa dependencia haciendo la petición objeto de la negativa, y que son los siguientes:

a. La copia de la Escritura Pública número [REDACTED] Volumen [REDACTED] pagina [REDACTED] inscrita en el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos con Folios electrónicos inmobiliarios [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con el Registro [REDACTED] [REDACTED] Tomo [REDACTED] Volumen [REDACTED] Primera Sección [REDACTED] de fecha 30 de julio de 1958, expedida por el entonces Juez Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial, con las siguientes medidas y colindancias:

[REDACTED]: 3 hectáreas y colinda en sus cuatro vientos con la porción de terreno Oriente en que está enclavado.

Y terreno de 9 hectáreas, de riego y linda AL NORTE con Ejido de Cautla, y con

propiedad de [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] AL SUR colinda con Ejido de [REDACTED] PONIENTE un punto de medida con la [REDACTED].

b. El plano expedido por el Registro Agrario Nacional de fecha 14 de agosto del año 2023, el cual contiene la superficie total de inmueble, así como las medidas y colindancias del mismo, siendo este un documento oficial.

c. Decreto donde se declara que el inmueble en referencia es propiedad privada y que no corresponde a ningún núcleo ejidal.

d. La resolución judicial mediante la cual se designa Albacea de la Sucesión Intestamentaria a Bienes de [REDACTED] dictada en el juicio radicado en el Juzgado [REDACTED] de lo Civil del [REDACTED] Distrito Judicial,

2.- El levantamiento Topográfico del inmueble a que me refiero en el numeral que antecede, el cual deberá realizarse por el personal que para ello tiene

e. designada la Dirección demandada.

3.- De igual manera solicito, con fundamento en lo que dispone el artículo 38 de la Ley de Catastro Municipal DEL Estado De Morelos, se haga una revisión de la alteraciones que afectan los linderos, construcciones nuevas, ampliaciones, demoliciones, fusiones de predios o cualquier otra modalidad a bienes inmuebles, ocurridas en cualquier período

*mediante las inspecciones en los predios de que se trate, a fin de confirmar los cambios habidos; siendo motivo para aplicar las sanciones que esta Ley y la de Ingresos Municipal determinen, por omisiones, extemporaneidad de manifestaciones o falsedad de datos.” (sic)*

**III. Causas de improcedencia y sobreseimiento.** El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que este Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia y en su caso decretar el sobreseimiento del juicio; sin embargo, como en el caso, **la litis se centra en el tema de fondo relativo a la petición de los particulares y su denegación tácita por parte de las autoridades demandadas;** este órgano jurisdiccional no puede atender cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la resolución negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Sirve de apoyo al anterior razonamiento lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia número 2ª/J. 165/2006, visible en la página 202 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época de rubro y texto siguientes:

**NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA.<sup>1</sup>** En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal

---

<sup>1</sup>IUS Registro No. 173738

de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez.

Contradicción de tesis 91/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán.

Tesis de jurisprudencia 165/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis. No. Registro: 173,738, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, Diciembre de 2006, Tesis: 2a./J. 165/2006, Página: 202.

**IV.- Análisis a la negativa ficta.** Analizando la configuración de la negativa ficta demandada, es de destacarse que el artículo 18 apartado B), fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, establece que

este Tribunal es competente para conocer “Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa.”

Así, para la configuración de la negativa ficta, se requiere necesariamente de la actualización de los siguientes supuestos:

- a) Que se formule una instancia o petición ante la autoridad respectiva;
- b) Que transcurra el plazo que la leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; y
- c) Que, durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular.

Por cuanto al **elemento precisado en el inciso a)**, se colige del escrito dirigido al Director de Catastro Municipal de Ayala, Morelos, fechado el veinte de septiembre de dos mil veintitrés, recibido el día veinte de septiembre de dos mil veintitrés, tal como consta en el sello respectivo, estampado por personal de la oficina de “CATASTRO H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL HISTÓRICO MUNICIPIO DE AYALA, MOR. 2022-2024” (sic); documento al que se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 442

y 490 del Código de Procesal Civil del Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la ley de la materia. (foja 059)

Respecto del **elemento reseñado en el inciso b)**, consistente en que transcurra el plazo que las leyes o reglamentos aplicables señalen para que las autoridades estén en aptitud de contestar la instancia, solicitud o petición; debe precisarse lo siguiente.

Los artículos 18 apartado A), fracción VII, y 26 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos, establecen:

*El artículo 169 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, dispone que “Los actos administrativos de las autoridades municipales se sujetarán estrictamente a lo dispuesto en esta Ley y sus reglamentos y a la Ley de Procedimiento Administrativo para el estado de Morelos. Los actos que se dicten, ordenen o ejecuten en contravención a los ordenamientos mencionados o no queden comprendidos en sus prevenciones, son nulos de pleno derecho.”*

Asimismo, el artículo 17 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, prevé *“Salvo que en las disposiciones específicas que rijan el acto se establezca un plazo, no podrá exceder de cuatro meses el tiempo para que la autoridad administrativa resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que en las disposiciones aplicables se prevea lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia, dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante la autoridad que deba resolver; igual constancia deberá expedirse cuando las disposiciones específicas prevean que, transcurrido el plazo aplicable, la*

*resolución deba entenderse en sentido positivo. De no expedirse la constancia mencionada dentro del plazo citado, se fincará la responsabilidad que resulte aplicable.”*

De lo anterior se obtiene que, a falta de plazo específico, las autoridades administrativas municipales, en un plazo no mayor a **cuatro meses**, deben producir contestación a las solicitudes presentadas por los particulares; y que, en caso contrario, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente.

Por tanto, de las documentales exhibidas con el escrito de demanda, se advierte que el actor, presentó escrito ante la autoridad demandada, el **veinte de septiembre de dos mil veintitrés**, tal como se advierte del acuse original, descrito y valorado en líneas que anteceden; por tanto, la autoridad responsable contaba con el término de **cuatro meses** para producir contestación al escrito aludido; esto es, hasta el **veinte de enero de dos mil veinticuatro**, por lo que si la demanda fue presentada el **cinco de marzo de dos mil veinticuatro**, según se advierte del sello fechador estampado por la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, **se actualiza el elemento en estudio.**

Ahora bien, el **elemento precisado en el inciso c)**, consistente en que durante ese plazo, la autoridad omita producir contestación expresa a la instancia, solicitud o petición del particular; analizadas en su integridad las constancias que corren agregadas al sumario, **no se advierte que la autoridad demandada hubiere producido resolución expresa** sobre el escrito petitorio presentado el veintitrés de octubre de dos mil veinte, hasta antes de la fecha de la presentación de la demanda.

En estas circunstancias, queda debidamente acreditado que la parte actora formuló una petición mediante escrito presentado el



base a las disposiciones de la Ley de Catastro del Estado de Morelos, y de haber hecho la solicitud con todos los requisitos de Ley. Al omitir la respuesta, la Dirección de Catastro Municipal, incurrió en la figura establecida en nuestra legislación y atendida debidamente por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de lo se debe entender como una respuesta negativa a mi petición, y al hacer, nos vemos obligados a recurrir a la instancia administrativa competente, a efecto de que esta autoridad condene a la parte demandada al cumplimiento de la Ley, y se lleve a cabo la integración debida del expediente, con los documentos que fueron exhibidos ante la propia autoridad, y asimismo, obligarla a llevar a cabo las acciones peticionadas, toda vez que es una obligación de la Autoridad llevar a cabo el trámite que solicitamos, a efecto de no quedar en estado de indefensión” (sic).

La autoridad demandada al momento de contestar el presente juicio manifestó que:

“  
Por cuanto al correlativo que se contesta, **SE NIEGA**, toda vez que, el [REDACTED] [REDACTED] no se ha constituido de manera personalísima, para el efecto de que señale físicamente los linderos o límites de su propiedad, como le fue requerido por el suscrito, de acuerdo con el artículo 25 de la Ley de Catastro Municipal para el Estado de Morelos, que a la letra dice:

*Aunado a lo anterior, además de cumplir con todos los requisitos pertinentes para el levantamiento catastral, se debe de cubrir el pago de los derechos municipales, de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio de Ayala, Morelos, para el Ejercicio Fiscal del 01 de Enero al 31 de Diciembre de 2024.” (sic.)*

Ahora bien, cuando se impugna una negativa ficta, será cuando las autoridades demandadas den contestación a la demanda, cuando expresen los hechos y el derecho en que se apoyan para la emisión de la resolución ficta por la que se niega lo peticionado, siendo inadmisibles que ésta se funde en situaciones procesales que impidan el conocimiento de fondo, como lo sostiene la tesis aislada cuyo rubro y texto es del tenor literal siguiente:

**JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA DE LA AUTORIDAD RESPECTO DE UNA NEGATIVA FICTA NO CREA UN NUEVO ACTO, SINO QUE A TRAVÉS DE ELLA SE DAN LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS DE LA RESOLUCIÓN PRIMIGENIA.** De conformidad con el artículo 22 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en caso de resolución negativa ficta, la autoridad demandada expresará los hechos y el derecho en que aquélla se apoya y contra éstos el actor está facultado para ampliar su demanda, de conformidad con el artículo 17, fracción I, de la citada ley; en razón de ello, no resulta factible concluir que dicha actuación procesal genera un nuevo acto de autoridad que pueda ser

considerado como respuesta expresa, pues se trata de la misma negativa impugnada, reforzada con fundamentos y motivos en los que la autoridad apoya el sentido de afectación al particular.<sup>2</sup>

Lo destacado es propio.

Lo anterior, en razón de que el propósito de la configuración de la negativa ficta se refiere a la determinación de la litis sobre la que versará el juicio de nulidad, que deberá constreñirse al análisis de fondo respecto a lo solicitando expresamente por el particular y negado fictamente por la autoridad señalada como demandada, con la finalidad de garantizar al gobernado la definición de su petición y una protección a sus derechos a pesar del silencio de las autoridades. Apoya lo anterior, el criterio establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia, que a la letra dice:

**NEGATIVA FICTA. LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD, NO PUEDE PLANTEAR ASPECTOS PROCESALES PARA SUSTENTAR SU RESOLUCIÓN.** El artículo 37, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación establece la figura jurídica de la negativa ficta, conforme a la cual el silencio de la autoridad ante una instancia o petición formulada por el contribuyente, extendido durante un plazo ininterrumpido de 3 meses, genera la presunción legal de que resolvió de manera negativa, es decir, contra los intereses del peticionario, circunstancia que provoca el derecho procesal a interponer los medios de defensa pertinentes contra esa negativa tácita o bien, a esperar a que la autoridad dicte la

<sup>2</sup> Novena Época; Registro: 162102; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXIII, Mayo de 2011; Materia(s): Administrativa; Tesis: I.17o.A.27 A; Página: 1205

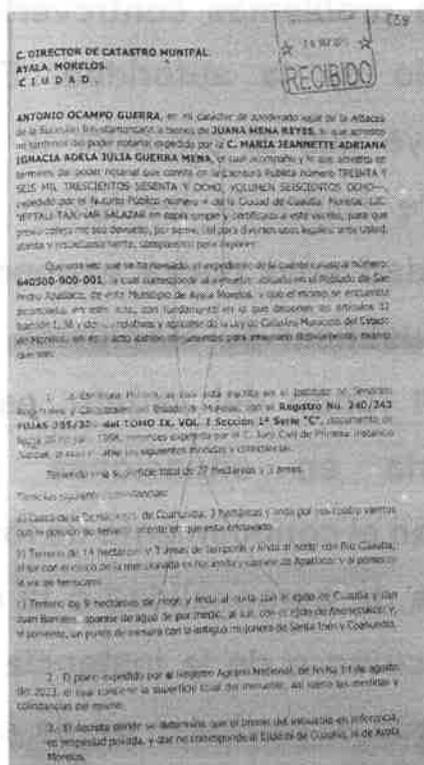
resolución respectiva; de ahí que el referido numeral prevé una ficción legal, en virtud de la cual la falta de resolución por el silencio de la autoridad produce la desestimación del fondo de las pretensiones del particular, lo que se traduce necesariamente en una denegación tácita del contenido material de su petición. Por otra parte, **uno de los propósitos esenciales de la configuración de la negativa ficta se refiere a la determinación de la litis sobre la que versará el juicio de nulidad respectivo del que habrá de conocer el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la cual no puede referirse sino a la materia de fondo de lo pretendido expresamente por el particular y lo negado fictamente por la autoridad, con el objeto de garantizar al contribuyente la definición de su petición y una protección más eficaz respecto de los problemas controvertidos a pesar del silencio de la autoridad.** En ese tenor, se concluye que al contestar la demanda que se instaure contra la resolución negativa ficta, **la autoridad sólo podrá exponer como razones para justificar su resolución las relacionadas con el fondo del asunto, esto es, no podrá fundarla en situaciones procesales que impidan el conocimiento de fondo, como serían la falta de personalidad o la extemporaneidad del recurso o de la instancia,** toda vez que, al igual que el particular pierde el derecho, por su negligencia, para que se resuelva el fondo del asunto (cuando no promueve debidamente), también precluye el de la autoridad 22 para desechar la instancia o el recurso por esas u otras

situaciones procesales que no sustentó en el plazo legal.<sup>3</sup>

Énfasis añadido.

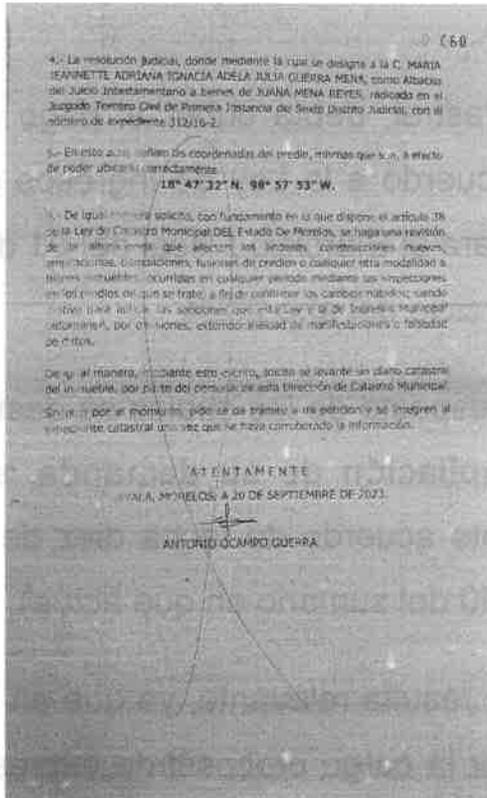
En ese sentido, tratándose de una negativa ficta, la litis se integra por los motivos y fundamentos que la autoridad demandada exponga en su contestación a la solicitud planteada, frene a los argumentos que la parte actora haga valer como conceptos de impugnación en su ampliación de demanda, y por aquellos que realice la autoridad demandada en la contestación a la ampliación.<sup>4</sup>

Entonces, al caso en concreto y de manera previa al análisis de la negativa expresa dada por la autoridad demandada en su contestación de demanda, es necesario establecer el contenido de la petición realizada por el impetrante en fecha veinte de septiembre de dos mil veintitrés, en que se advierte lo siguiente:



<sup>3</sup> Novena Época Registro: 173737 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIV, Diciembre de 2006 Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 166/2006 Página: 203

<sup>4</sup> Esclarece tal razonamiento, lo establecido en la tesis aislada cuyo rubro es: "NEGATIVA FICTA. CORRESPONDE A LA PARTE ACTORA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO COMBATIR, EN VÍA DE AMPLIACIÓN DE DEMANDA, LOS FUNDAMENTOS QUE LA SOSTIENEN." Novena Época; Registro: 187758; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XV, Febrero de 2002; Materia(s): Administrativa; Tesis: XVI.5o.3 A; Página: 875.



De lo anterior, se desprende que el actor solicitó que se integrara debidamente el expediente catastral número [REDACTED], al estimar que el mismo se encuentra incompleto, asimismo solicitó que con fundamento en lo que dispone el artículo 38 de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Morelos, se hiciera una revisión de las alteraciones que afectan los linderos, construcciones nuevas, ampliaciones, demoliciones, fusiones de predios o cualquier otra modalidad a bienes inmuebles, ocurridas en cualquier período mediante las inspecciones en los predios de que se trate, a fin de confirmar los cambios habidos; siendo motivo para aplicar las sanciones que esta Ley y la de Ingresos Municipal determinen, por omisiones, extemporaneidad de manifestaciones o falsedad de datos.

Al respecto, la autoridad demandada, como ya se dijo al momento de dar contestación a la presente demanda, refirió que en términos de lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley de Catastro Municipal para el Estado de Morelos, al actor le correspondía constituirse de manera personalísima a efecto de señalar físicamente los linderos o límites de su propiedad y que además de cumplir con los requisitos pertinentes para el

levantamiento catastral, debía cubrir el pago de los derechos municipales de acuerdo a la Ley de Ingresos del Municipio de Ayala, Morelos, para el Ejercicio Fiscal del 01 de enero al 31 de Diciembre del ejercicio del año 2024.

Manifestaciones respecto de las cuales se destaca que el actor **no realizó la ampliación de su demanda**, situación que se determinó mediante acuerdo de fecha diez de julio de dos mil veinticuatro (foja 90 del sumario en que actúa).

Circunstancia que resulta relevante, ya que en la especie le fue constituida al actor la carga procesal de expresar en su escrito de ampliación de demanda los conceptos de impugnación que debatieran la legalidad de la determinación adoptada por la demandada. En ese sentido, se está ante la ausencia de razonamientos que se encaminen a combatir la legalidad de los motivos y fundamentos que sustentan la respuesta expresa a lo peticionado por el actor.

Sirven de criterio orientador, los razonamientos emitidos en las siguientes tesis:

**NEGATIVA FICTA. CONSECUENCIAS DE LA FALTA DE AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DEL JUICIO DE NULIDAD.** Toda vez que la negativa ficta es una ficción legal que nace del silencio de la autoridad administrativa, únicamente como sustitución del acto expreso cuya emisión le fue solicitada; resulta evidente que los motivos y fundamentos que a este último correspondan, quedan expuestos hasta que la autoridad conteste la demanda del juicio de nulidad en el que se reclama la producción de dicha negativa; y para tales casos el artículo 60 de la Ley de Justicia Administrativa, otorga el derecho a la parte actora de ampliar su escrito de demanda, dentro del

término de quince días, precisamente con la finalidad de que esté en aptitud de combatir las razones y fundamentos esgrimidos por la autoridad demandada. Sin embargo, **aun cuando es potestativo para el interesado ampliar la demanda o abstenerse de hacerlo, las consecuencias que una y otra actitud traen consigo, ya no dependen de su voluntad, sino de las reglas legales que rigen el juicio de nulidad, por cuya virtud, si decidió no impugnar lo argumentado en la contestación de la demanda, deberá reconocerse la validez de la resolución reclamada.**<sup>5</sup>

**NEGATIVA FICTA. CORRESPONDE A LA PARTE ACTORA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO COMBATIR, EN VÍA DE AMPLIACIÓN DE DEMANDA, LOS FUNDAMENTOS QUE LA SOSTIENEN.** La negativa ficta consiste en que transcurrido el plazo que la ley concede a una autoridad para resolver una petición formulada por un particular, aquélla no la hace y, así, se entiende que ha emitido resolución en sentido adverso a los intereses del particular, generándose el derecho de éste para impugnar la resolución negativa mediante el juicio correspondiente. Ahora, cuando la autoridad, al contestar, no propone temas diferentes a los abordados en la demanda, ni aduce motivos o razonamientos diversos de los que ya estaban combatidos en el escrito que dio origen al juicio, es claro que resulta innecesaria la ampliación, dado

---

<sup>5</sup> Tesis: 457, Octava Época, Registro: 912022 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Apéndice 2000 Tomo III, Administrativa, P.R. TCC Materia(s): Administrativa, Página: 431.

que ésta no haría otra cosa que reiterar lo dicho en la demanda; en cambio, **si la contestación trata cuestiones no tocadas en la promoción inicial, o bien, esgrime argumentaciones que no podrían estimarse rebatidas de antemano en la demanda, porque ésta no se refirió directamente a ellas, es innegable que el actor debe, en estos casos, producir la ampliación correspondiente, con la finalidad de contradecir tales argumentaciones, en atención a que se encuentra ya en condiciones de rebatir lo que aduce la demandada y aun cuando sea cierto que pesa sobre el órgano público el deber de justificar legalmente sus actos, en el caso de la negativa ficta es precisamente al ampliar la demanda cuando debe el particular, de modo específico y concreto, rebatir cada uno de los razonamientos que exponga la autoridad en su contestación.** De manera que, si en el caso, la autoridad administrativa demandada, al contestar la demanda, expuso, entre otras cosas, que el derecho de los actores en el juicio se encontraba prescrito y, al efecto, la parte quejosa fue omisa en atacar esta afirmación en vía de ampliación, en la que sólo se concretó a evidenciar el proceder, en su opinión equivocado, de dicha autoridad a la luz de la negativa ficta reclamada, pero sin que de tales argumentos pudiera desprenderse dato alguno que demuestre que no ha operado la prescripción alegada por la propia autoridad, **no cabe entonces otra conclusión que la de estimar, por falta de impugnación, apegado a derecho el proceder del tribunal responsable,**

**en cuanto al reconocimiento de la validez de la resolución impugnada.<sup>6</sup>**

El énfasis es propio.

Así es, el incumplimiento de la carga procesal asignada al accionante de esgrimir conceptos de impugnación en la ampliación de demanda, implica la ausencia de controversia respecto de los motivos y fundamentos autoritarios que fueron expuestos en la contestación de demanda y en el oficio precisado anteriormente exhibido por la responsable, y al ya no subsistir la falta de contestación a la petición planteada, lo conducente en el caso sería reconocer la legalidad y validez de la determinación aludida por la parte demandada.

En consecuencia, se decreta la legalidad y validez de la negativa emitida por la autoridad demandada, consignada en el escrito de contestación de demanda y recaída a la petición presentada por el actor el día veinte de septiembre de dos mil veintitrés, lo anterior en términos del artículo 89 de la Ley de la materia.

Por lo que, no ha lugar a conceder las pretensiones solicitadas por el quejoso, ni a imponer a las autoridades demandadas condena alguna, al existir una respuesta a la petición formulada por el impetrante, éste ha quedado restablecido en el ejercicio del derecho que le fue conculcado. Apoya lo anterior, la siguiente tesis:

**FACULTAD DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE CONSTATAR LA EXISTENCIA DEL DERECHO SUBJETIVO DEL ACTOR PARA OBTENER SU RESTITUCIÓN O LA DEVOLUCIÓN DE UNA CANTIDAD. SU EJERCICIO PRESUPONE LA**

<sup>6</sup> Novena Época; Registro: 187758; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XV, Febrero de 2002; Materias: Administrativa; Tesis: XVI.5o.3 A; Página: 875.

**DECLARACIÓN DE ILEGALIDAD DE LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.** La regla general sobre la litis en el juicio contencioso administrativo es que se integra con las consideraciones que rigen el acto impugnado, los conceptos de anulación de la demanda (o su ampliación), la contestación a ésta (o a la ampliación) y las pruebas que ofrezcan las partes. Como excepción, destaca la prevista en el artículo 50, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuya aplicación se encuentra vinculada con el diverso 22 del propio ordenamiento, subordinados al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esto es, del artículo primeramente citado se advierte que, **cuando se declare la ilegalidad de la resolución impugnada y, en consecuencia, proceda restituir un derecho subjetivo o la devolución de una cantidad al actor, previamente debe constatarse el derecho que tiene éste para ello. Por tanto, la obligación de constatar ese derecho subjetivo opera cuando, declarada la ilegalidad de la resolución, se produce la nulidad lisa y llana del acto, y devendría entonces necesaria la obligación de la autoridad administrativa de emitir una determinación que dé solución final a lo gestionado, libre de los motivos de ilegalidad estudiados, pero no exenta de la constatación de que el particular realmente tenga derecho a la restitución del derecho o a la devolución pretendidos**, pues en este aspecto el precepto citado refleja con claridad el modelo de

plena jurisdicción del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Así, no cabe esa constatación cuando se reconoce la validez del acto impugnado, pues en ese caso no podrá haber algún pronunciamiento sobre el derecho subjetivo a realizar una conducta, como tampoco cuando la nulidad decretada se produce por la falta de fundamentación o motivación del acto administrativo impugnado, dado que, en ese supuesto, al desconocerse las razones que sustentan su determinación, no cabe que el órgano jurisdiccional se sustituya a la autoridad para negar la pretensión del gobernado elevada a la administración, con argumentos no externados por ésta en ejercicio de su potestad para decidir sobre lo pedido. Es así, porque la facultad de constatación referida no es una carta abierta para ignorar la litis y negar lo solicitado ante la autoridad administrativa, con razones no expuestas en la resolución impugnada, sino que deviene como consecuencia de haber declarado la ilegalidad de las consideraciones que la sustentan. Abona a esta conclusión el artículo 22 mencionado, pues si establece que la demandada en su contestación no puede cambiar los fundamentos de derecho que sostuvo en la resolución impugnada; con mayor razón, el tribunal administrativo no puede variar los fundamentos de dicha resolución para reconocer su validez y negar la pretensión elevada a la autoridad demandada, ya que esa prohibición tiene como razón principal no sólo el principio de congruencia en la sentencia, sino también el denominado non reformatio in peius que rige en todo medio de defensa y opera en el caso, como

una modalidad de tutela a la congruencia procesal, protegida en el artículo 17 de la Carta Magna. De ahí que la constatación del derecho a la restitución o a la devolución se aplique en aquellos casos en que, declarada la nulidad lisa y llana del acto impugnado por su ilegalidad, la autoridad administrativa deba emitir una determinación que dé solución final a lo gestionado, pero que, por economía procesal la Sala, en aras de una pronta y completa resolución de lo solicitado en la instancia de origen, tiene la facultad de determinar que el actor no obtenga un beneficio indebido por la restitución de un derecho que no está en su esfera jurídica o que no ha sido demostrado; o bien, cuando los elementos probatorios a su alcance revelan la existencia de ese derecho, el particular no tenga que esperar la resolución de la autoridad administrativa para obtener la restitución del derecho o la devolución correspondiente.<sup>7</sup>

Lo destacado es propio.

En consecuencia se determina la **legalidad** de la resolución de la negativa ficta configurada, cuyos fundamentos y motivos le fueron debidamente expuestos por la demandada al actor en vía de contestación de demanda; sin embargo, estos no fueron legal ni oportunamente debatidos por el enjuiciante.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

## **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Este Tribunal de Justicia Administrativa, es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en

---

<sup>7</sup> Décima Época; Registro: 2013828; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 40, Marzo de 2017, Tomo IV; Materia(s): Administrativa; Tesis: IV.2o.A.136 A (10a.); Página: 2707.

términos de lo expuesto en el considerando primero del presente fallo.

**SEGUNDO.-** Se configuró la resolución negativa ficta atribuida a la autoridad demandada, de acuerdo a lo establecido en la presente sentencia.

**TERCERO.-** Se reconoce la legalidad de la negativa ficta emitida por la autoridad demandada, acorde a lo manifestado en la parte final de esta resolución, respecto del escrito presentado por el enjuiciante de fechas veinte de septiembre de dos mil veintitrés.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE,** y en su oportunidad, archívese el presente asunto como definitivo y totalmente concluido.

Resolución definitiva emitida en sesión ordinaria de pleno y firmada por **unanimidad** de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Magistrada Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Magistrada Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>8</sup>; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERREZO**, titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>9</sup>; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

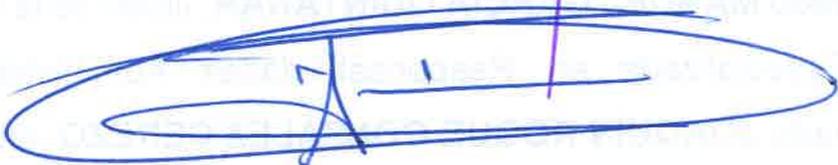
<sup>8</sup> En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

<sup>9</sup> *Ídem*.

  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**  
**GUILLERMO ARROYO CRUZ**  
**TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

  
**MAGISTRADA**  
**MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**  
**TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

  
**MAGISTRADA**  
**VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**  
**TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

  
**MAGISTRADO**  
**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
**TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN**  
**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



MAGISTRADO

**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
**TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN**  
**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**  
**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hace constar: Que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente número **TJA/1°S/84/2024**, promovido por [REDACTED] promoviendo en su carácter de apoderado legal de la sucesión testamentaria a Bienes de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en contra del Director de Catastro Municipal del Ayuntamiento de Ayala, Morelos; misma que fue aprobada en sesión ordinaria de pleno celebrado el día veintinueve de enero de dos mil veinticinco. Conste.

IDFA\*



“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

*[Handwritten signature]*  
19/05/2023

ASSISTENTE SOCIAL DO INSTITUTO  
NACIONAL DE MATEMÁTICA E FÍSICA  
DEPARTAMENTO DE MATEMÁTICA

*[Handwritten signature]*

DIRETORIA GERAL DE ACORDOS  
PARA O EMPREGO DE ALTERNOS

ASSISTENTE SOCIAL DO INSTITUTO  
NACIONAL DE MATEMÁTICA E FÍSICA  
DEPARTAMENTO DE MATEMÁTICA

*[Handwritten signature]*